



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
SAE-PES-0108/2016**

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

DENUNCIADOS: MARTÍN OROZCO SANDOVAL
candidato a Gobernador por el **PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL** y del partido

Aguascalientes, Ags., a once de octubre de dos mil dieciséis

En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-JRC-357/2016** y su acumulado **SUP-JDC-1814/2016** de fecha **veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis**, se procede a dictar nueva resolución conforme a los lineamientos de dicha ejecutoria y,

V I S T O S para sentencia, los autos del **Toca Electoral SAE-PES-0108/2016**, formado con motivo del procedimiento especial sancionador número **IEE-PES-035/2016** iniciado en el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL** con motivo de la denuncia presentada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de dicho Instituto, **RUBÉN DÍAZ LÓPEZ** en contra de **MARTÍN OROZCO SANDOVAL** candidato a Gobernador del Estado por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y de dicho partido y,

R E S U L T A N D O

I. Por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de *veintisiete de mayo de dos mil dieciséis*, se tuvo por recibido el oficio número **IEE/SE/3716/16** de fecha *veintiséis de mayo de dos mil dieciséis*, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, junto con el expediente **IEE/PES/035/2016**, ordenándose la formación del toca respectivo, su registro en el libro general de Gobierno de esta

Sala, con el número **SAE-PES-0108/2016** y se turno el asunto a la ponencia del Magistrado ALFONSO ROMAN QUIROZ, para que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral Local y en su caso para que formule el proyecto de sentencia.

II. Mediante proveído de *seis de junio de dos mil dieciséis*, se declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de la Sala el proyecto de sentencia que fue aprobado en audiencia pública celebrada el *seis de junio de dos mil dieciséis*.

III. Inconforme con el fallo emitido por este tribunal, el Partido Revolucionario Institucional, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, cuyo fallo emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el *trece de julio de dos mil dieciséis*; fue recibido en esta Sala mediante cédula de notificación por correo electrónico el catorce de ese mismo mes y año.

IV. En la sentencia pronunciada por la Sala Superior, se revocó la sentencia impugnada para el efecto de que se emita una nueva determinación, en la que, a partir de las consideraciones precisadas en dicha ejecutoria, se establezca si la **propaganda denunciada** se ubicó o no dentro de la circunscripción que debe entenderse como **primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes**, en términos del artículo 162, párrafo séptimo del Código Electoral Local.

V. Mediante sentencia del *veinte de julio de dos mil dieciséis*, se dio cumplimiento a la ejecutoria de referencia sancionando a los denunciados con la multa mínima legalmente prevista que asciende a la cantidad de \$2,921.60 (DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS 60/100 M.N.) a cada uno de los sancionados.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL SAE-PES-0108/2016
CUMPLE EJECUTORIA **SUP-JRC-357/2016 Y ACUMULADO**

VI. Inconformes con dicha sanción, el entonces candidato y el Partido denunciados, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano así como Juicio de Revisión Constitucional Electoral, respectivamente; que fueron acumulados con los números de expedientes SUP-JDC-1725/2016 y SUP-JRC-308/2016; resueltos mediante ejecutoria del *veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis*, al resolver los juicios electorales, la Sala Superior decidió la revocación de la sentencia recurrida para el efecto de que se emita nueva resolución en la que se valoren los elementos probatorios que obran en autos para determinar el grado de participación y responsabilidad de los denunciados o en su defecto, se recaben nuevos elementos probatorios conforme a la facultad concedida a éste órgano jurisdiccional en el artículo 274 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

VII. En cumplimiento a la ejecutoria señalada seis de septiembre de dos mil dieciséis se emitió nueva sentencia por la que se impuso a cada uno de los sancionados una amonestación pública.

VIII. Inconformes con esta nueva sentencia, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el entonces candidato MARTÍN OROZCO SANDOVAL promovieron juicio de revisión constitucional y juicio ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asignándoseles los números SUP-JRC-357/2016 y SUP-JDC-1814/2016, los cuales fueron acumulados y resueltos mediante sentencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

En la ejecutoria de la Sala Superior, se revocó el cumplimiento de esta Sala, por lo que ve a la acreditación de la responsabilidad y grado de participación de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, entonces candidato a la Gubernatura del Estado de

Aguascalientes y del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL que lo postuló. Ello para el efecto de que se recabaran las pruebas necesarias a fin de dilucidar quien contrató y/u ordenó la colocación del modulo o stand denunciado, así como cualquier otra actuación que resultara conducente para determinar el grado de participación que tuvieron los sujetos denunciados en la comisión de los hechos imputados.

Una vez subsanada la deficiencia probatoria advertida por la Sala Superior, se procede a dictar sentencia bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 268, fracción II, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- El denunciante PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por conducto de su representante propietario ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ, acredita su personería de acuerdo con el artículo 307, fracción I, inciso a) del Código Electoral, con la certificación suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual se hace constar que el DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ ocupa el cargo de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante dicho Consejo, la cual obra a fojas *dieciséis* de los autos, con pleno



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL SAE-PES-0108/2016
CUMPLE EJECUTORIA **SUP-JRC-357/2016 Y ACUMULADO**

valor probatorio, de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso "b" y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor.

TERCERO.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.

1.- Con fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, el representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ, presentó denuncia en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL candidato a Gobernador por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y de dicho partido, por la colocación de propaganda electoral dentro del primer cuadro del Municipio de Aguascalientes.

2.- Por razón asentada el veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibido escrito signado por el DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ en su carácter de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a través del cual presentó denuncia en contra de los mencionados en el punto anterior, ordenando su registro, admisión e inicio del procedimiento especial sancionador previsto por el artículo 252 fracción II del Código Electoral; se tuvieron por ofrecidas las pruebas señaladas en el escrito de denuncia; se fijaron las *dieciséis horas del día veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis* para la celebración de la audiencia de alegatos y se ordenó emplazar a los denunciados para que comparecieran a la audiencia antes referida.

3.- Con fecha *veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis*, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en la misma se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

CUARTO.- CAUSALES DE INCOMPETENCIA.

Aduce el denunciado MARTÍN OROZCO SANDOVAL, que la conducta denunciada encuadra en la hipótesis contenida en el artículo 276 del Código Comicial por tratarse de la ubicación física de propaganda política o electoral impresa, y que, si a la fecha iniciaron sus funciones los Consejos Distritales, no existe ninguna situación que justifique que la Secretaria Ejecutiva tramite y substancie en cada una de sus etapas el procedimiento especial sancionador, lo que contraviene el principio de legalidad.

Lo anterior se estima infundado, en atención a que de conformidad con el artículo 270 del Código Electoral las denuncias relacionadas con las conductas descritas en el artículo 268 de dicho código que contempla la materia del procedimiento especial sancionador, deben presentarse ante el Secretario Ejecutivo, y si bien es cierto el artículo 276 refiere que cuando las denuncias a que se refiere ese capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación o al contenido de propaganda política o electoral impresa, la denuncia será presentada ante el Secretario Técnico del Consejo Distrital que corresponda, lo cierto es que, de acuerdo a dicho dispositivo, la Secretaria Ejecutiva puede conocer de tal procedimiento por atracción, lo cual puede ejercer en cualquier momento, y además la Secretaria Ejecutiva conocerá de los asuntos relacionados con el tema cuando no estén en funciones los Consejos Distritales, es decir, no existe impedimento alguno para que la Secretaria Ejecutiva instaure o inicie el procedimiento especial sancionador relacionado con la propaganda a que se refiere el párrafo primero del artículo 276 del Código comicial, pues originariamente esa competencia le pertenece, máxime que por disposición del artículo 252, párrafo tercero, del mismo ordenamiento, los Consejos Distritales solo tienen el carácter de auxiliar en los procedimientos sancionadores, el cual incluso los excluiría para hacerlos conocedores del procedimiento especial sancionador.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL SAE-PES-0108/2016
CUMPLE EJECUTORIA **SUP-JRC-357/2016 Y ACUMULADO**

QUINTO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El denunciado MARTIN OROZCO SANDOVAL, solicita el desechamiento de la denuncia presentada en su contra porque a su ver se actualizan las fracciones II, III y IV del artículo 270 del Código Electoral, ya que está basada en meras apreciaciones subjetivas, sin que a su parecer se acredite conducta ilegal imputable a su persona o al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ya que el denunciante de manera deficiente denuncia hechos que no se encuentran probados a la luz del derecho.

Lo anterior se estima infundado, porque no puede ser analizado como una causal de improcedencia, sino que es una cuestión que corresponde estudiarse al analizar el fondo del asunto, pues se está alegando que no se acredita la conducta que se le imputa.

SEXTO.- ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.

EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a través de su representante, imputa a los denunciados el hecho de que a las catorce horas con quince minutos del día dos de mayo de los corrientes, en la Avenida Francisco I. Madero número ciento once esquina con calle Colón de la Zona Centro, conocido como Plaza de Armas en el Centro Histórico, junto a la tienda departamental denominada "SANBORNS", se apreciaba un stand con una carpa de tamaño mediano color blanco con dos letreros colgando al frente, con las leyendas "COMPARTA MOS IDEAS", ¡VEN Y PARTICIPA! APORTA TUS IDEAS, en la esquina de la carpa había dos letreros, el primero en color azul con letras blancas con la leyenda "COMPARTA MOS IDEAS, COMPARTAMOS IDEAS ES LA PLATAFORMA DE VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD EN LA CAMPAÑA DE

NUESTRO CANDIDATO MARTÍN OROZCO SANDOVAL, en el segundo letrero en colores blanco y azul la misma leyenda de “COMPARTAMOS IDEAS, VEN Y PARTICIPA APORTA TUS IDEAS, entre otros textos, y varias personas interactuando con la gente que pasa por el lugar, entregando tarjetas y trípticos, lo cual se hizo constar mediante notario público.

A efecto de analizar los hechos denunciados, en relación con las pruebas aportadas por la parte denunciante, y las defensas opuestas por los denunciados, se tomaran en cuenta los criterios contenidos en las Tesis y jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” (Sala Superior), “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO” (SCJN) y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES” (Sala Superior).

La conducta denunciada por el Partido Revolucionario Institucional, se encuentra prohibida por los artículos 162, párrafo séptimo y 244, fracción IX, del Código Electoral Local en los siguientes términos:

“Art.- 162...

No podrá colocarse propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales, circunscripción que determinarán los ayuntamientos a más tardar el veinte de enero del año de la elección, acuerdo que deberán comunicar de inmediato al Consejo.

ARTÍCULO 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

IX. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código”.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL SAE-PES-0108/2016
CUMPLE EJECUTORIA **SUP-JRC-357/2016 Y ACUMULADO**

Conforme a la descripción anterior los elementos de conducta tipificada como infracción, son los siguientes:

a) La **colocación de propaganda** por parte de un candidato o candidata.

b) Que dicha propaganda se hubiere colocado en el **primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes**.

En este sentido, tenemos que el primero de los elementos consistente en la **existencia de la propaganda**, que se dice fue colocada en el primer cuadro de la cabecera Municipal de Aguascalientes, en un stand que contenía algunos letreros colgantes, con propaganda electoral del candidato a Gobernador del Estado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MARTÍN OROZCO SANDOVAL, **se encuentra debidamente acreditada en autos**, con el testimonio notarial número ocho mil setecientos ochenta, volumen cuatrocientos ochenta y cinco, de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, elaborado por el Notario Público número 56 de los del Estado, mediante el cual el fedatario hizo constar que se constituyó en compañía de RUBEN DÍAZ LÓPEZ en la Avenida Francisco I. Madero número ciento once esquina con calle Colón de la Zona Centro, lugar conocido como Plaza de Armas y constató la existencia de la propaganda que se describe en la denuncia, documento que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 256 del Código Electoral; además de ello si bien el candidato a Gobernador niega la existencia de la propaganda, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL lo acepta al señalar que es parcialmente cierto el hecho número tres, en donde se describe esta circunstancia por parte del partido denunciante, ya que el día dos de mayo del año en curso en la calle Francisco I. Madero número ciento once, esquina con la calle Colón de la Zona Centro, se encontraba un stand con las características que se describen.

El segundo de los elementos, relativo a que dicha propaganda se hubiere encontrado instalada en el **primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes**, se acredita —siguiendo los lineamientos de la ejecutoria que se cumple—, con las constancias que obran en el toca electoral **SAE-PES-0116/2016**, específicamente, en los oficios SHAYDGG/087/2016 y SHAYDGG/659/2016, así como en la Cláusula Décima del Acuerdo de Colaboración celebrado entre el Instituto Electoral de Aguascalientes y el Municipio de Aguascalientes de cinco de enero de dos mil dieciséis.

Invocándose tales documentales, como hecho notorio, en virtud de que el oficio SEDUM 2636/2016 *únicamente* resulta ser una prueba indiciaria, pues en dicho oficio, el Secretario de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes dio respuesta a la consulta realizada por el representante propietario del PRI, por la cual requirió saber *"si el domicilio ubicado en la Avenida Francisco I. Madero número ciento once esquina con calle Colón, de la zona "Centro", domicilio conocido como la Plaza de Armas, pertenece al primer cuadro de esta cabecera municipal de Aguascalientes o centro histórico o lugar donde en términos del respectivo acuerdo de cabildo, se prohíba colocar propaganda electoral"*.

Además, porque la respuesta brindada a la consulta realizada por el representante propietario del PRI **resulta imprecisa**, respecto de lo que fue la pregunta formulada, pues se sostuvo lo siguiente:

“El libro Sexto del Código Municipal de Aguascalientes, en el capítulo VIII de su Título Noveno, establece en su artículo 1261 y 1262 que la oficialmente denominada “Plaza de la Patria”, alguna vez “Plaza de Armas”, corresponde a la Zona Especial denominada “Zona de Protección Histórico Patrimonial de la Ciudad de Aguascalientes” así como en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano, Conservación y Mejoramiento del Centro Histórico”.

Lo anterior, en razón de que la pregunta de mérito fue puntual en el sentido de solicitar la información respecto de si la



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL SAE-PES-0108/2016
CUMPLE EJECUTORIA **SUP-JRC-357/2016 Y ACUMULADO**

referida dirección pertenece al primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes o centro histórico o lugar donde en términos del respectivo acuerdo de cabildo, se prohíbe colocar propaganda electoral.

Por tanto, si bien es cierto que en los procedimientos especiales sancionadores rige el principio dispositivo, que se traduce en que a las partes corresponde aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica; también es verdad, que conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, el mencionado principio y las disposiciones aplicables al procedimiento especial sancionador, no limitan a la autoridad administrativa electoral a ordenar el desahogo de las pruebas que se estimen necesarias para la resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Por lo que, es jurídicamente posible, a fin de verificar plenamente si la propaganda se colocó dentro del primer cuadro de la ciudad, invocar como hecho notorio, los documentos que obran en el expediente **SAE-PES-0116/2016** del índice de esta Sala.

Ahora bien, se afirma que se acredita que la propaganda se encontró instalada en el **primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes**, con la *valoración* de tales documentos, *adminiculándolos* a la información que aportó el denunciante en el presente expediente, conforme al artículo 256 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Ello, a partir: 1) del oficio 87/2016 y anexos (plano de polígono del primer cuadro de la cabecera municipal y descripción física del polígono del Centro Histórico); 2) la Cláusula Décima del Acuerdo de colaboración (que determinó que el primer cuadro es el establecido en el Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de

Aguascalientes 2030) y 3) del oficio 659/2016 (que precisa que la Cláusula Décima del Acuerdo mencionado establece que el primer cuadro de la ciudad es el establecido en el Plan de Desarrollo Urbano citado); documentales que permiten delimitar el primer cuadro de la ciudad.

Esto es así, porque el oficio 659/2016, mediante el cual el Secretario del Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, respondió a la consulta realizada por el Partido Acción Nacional, relativa a la determinación de la demarcación de lo que sería el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes, generó un indicio, que valorado con los demás obtenidos de las tres copias simples a que se ha hecho referencia, producen convicción suficiente para acreditar el segundo de los elementos en estudio.

De manera que, al haber un principio de prueba aportado por el denunciante —mediante el oficio 2636/2016, que fue considerado por esta sala en líneas anteriores como impreciso— se valora el oficio 87/2016, la cláusula décima del Acuerdo de colaboración, el oficio 659/2016 y el Plan de Desarrollo Urbano citados, a fin de verificar plenamente que la propaganda denunciada fueron colocados dentro del primer cuadro de la ciudad, como a continuación se precisa.

Al respecto, el oficio 659/2016 se transcribe a continuación:

SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
Y DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO
SHAYDGG/659/2016

ASUNTO: Se remite informe.

Aguascalientes, Ags. 12 de mayo de 2016.

LIC. RENÉ MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO
Representante suplente del Partido Acción Nacional



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL SAE-PES-0108/2016
CUMPLE EJECUTORIA **SUP-JRC-357/2016 Y ACUMULADO**

Ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

P R E S E N T E.

Por instrucciones del alcalde Ing. Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo (sic) reciba un cordial saludo, y del mismo modo, a efecto de dar contestación a su similar de fecha 5 de mayo de 2016, relativos a la solicitud de determinación del primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes.

Al respecto se le hace saber que dicha determinación fue emitida por el H. Ayuntamiento en Sesión de Cabildo de fecha 4 de enero de 2016 en el Punto Décimo Octavo del orden del día relativo al Acuerdo que autoriza al Municipio de Aguascalientes a entregar en Comodato al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes los bastidores y mamparas de uso común que se utilizarán para la colocación y fijación de la propaganda electoral, durante el Proceso Electoral Estatal 2015 – 2016, que presenta el Ing. Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo (sic), Presidente Municipal de Aguascalientes, haciéndose del conocimiento del IEE mediante oficio número SHAYDGG/087/2016 de fecha 15 de enero del presente año.

Del mencionado Acuerdo, en la Cláusula Décima se indica que el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes es el establecido por el Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Aguascalientes 2030 publicado en fecha 7 de enero del 2007 en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, mismo que se anexa al presente oficio para su mejor conocimiento.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier asunto que estime conveniente.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y
DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO

LIC. MANUEL CORTINA REYNOSO"

Del análisis del oficio insertado con anterioridad, se observa que el doce de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes, quien es también Director General de Gobierno, dio respuesta a la consulta del Partido

Acción Nacional en relación a la determinación del primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes.

Por ello, quien suscribió el oficio informó al Partido Acción Nacional "...que dicha determinación (demarcación del primer cuadro de la cabecera municipal) fue emitida por el H. Ayuntamiento en Sesión de Cabildo de fecha 4 de enero de 2016 en el Punto Décimo Octavo del orden del día, relativo al Acuerdo que autoriza al Municipio de Aguascalientes a entregar en Comodato al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes los bastidores y mamparas de uso común que se utilizarán para la colocación y fijación de la propaganda electoral, durante el Proceso Electoral Estatal 2015-2016, que presenta el Ing. Antonio Martín del Campo Martín del Campo, Presidente Municipal de Aguascalientes, haciéndose del conocimiento del IEE mediante oficio número SHAYDGG/087/2016 de fecha quince de enero del presente año".

Asimismo, puntualizó que: "Del mencionado acuerdo, en la Cláusula Décima se indica que el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes es el establecido en el Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Aguascalientes 2030 publicado en fecha 7 de enero de 2007 en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes...".

De la anterior descripción, se advierte que la autoridad oficiante destacó los siguientes puntos, en relación con la petición del Partido Acción Nacional, respecto de la determinación de la demarcación del primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes.

a. Que la determinación sobre el punto consultado fue tomada el cuatro de enero de dos mil dieciséis, en la sesión de Cabildo del Ayuntamiento.

En dicha sesión, suscribieron el acuerdo denominado: "DE APOYO Y COLABORACIÓN QUE CELEBRAN EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES Y



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL SAE-PES-0108/2016
CUMPLE EJECUTORIA **SUP-JRC-357/2016 Y ACUMULADO**

EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL QUE ABARCA EL PRIMER CUADRO DE LA CABECERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES..."

b. Que en la cláusula Décima del referido acuerdo de apoyo y colaboración, celebrado ese día entre el Ayuntamiento y el Instituto Electoral Local, para definir el punto cuestionado, se estableció que el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes es el establecido en el Plan de Desarrollo Urbano antes referido.

c. Al propio convenio de apoyo señalado se anexó el plano correspondiente, en el que se establecieron los lugares en donde no podría colocarse propaganda electoral, de conformidad con el artículo 162 del Código Electoral Local.

d. Que las determinaciones tomadas con antelación, fueron hechas de conocimiento del Instituto Electoral Local, mediante diverso oficio SHAYDGG/087/2016.

Como se ve, la autoridad municipal oficiante comunicó al Instituto Electoral Local, el veinte de enero del año en curso, acerca de la demarcación que comprendería el primer cuadro de esa cabecera municipal, en términos del artículo 162, párrafo séptimo, del Código Electoral Local, que establece que esa delimitación tendría que comunicarse al Consejo del Instituto Local a más tardar el veinte de enero del año de la elección.

Se dice lo anterior, porque de los anexos a los que hace referencia el oficio en estudio, se puede observar que el diverso oficio 087/2016, fue recibido por la autoridad administrativa electoral, el veinte de enero del presente año, al cual se anexó el convenio de apoyo y colaboración y el mapa respectivo.

Por lo anterior, se considera necesario tener presente el contenido del oficio 087/2016 al que se ha hecho mención, razón por la cual, se inserta a continuación.

SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO

Y DIRECCIÓN GENERAL GOBIERNO

OFICIO.- SHAYDGG/087/2016

ASUNTO.- SE ENVÍA CONVENIO

Aguascalientes, Ags., a 15 de enero del 2016

MTRO. LUIS FERNANDO LANDEROS ORTIZ

CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

P R E S E N T E.-

Por medio del presente me permito enviar a usted un saludo cordial, y del mismo modo le hago llegar el convenio de coordinación entre el Municipio de Aguascalientes y el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, debidamente signado por el Ing. Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo (sic) y por el suscrito en mi carácter de Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno.

Adjunto al presente encontrará el catálogo que contiene la relación de 83 bastidores y mamparas de uso común localizados dentro del Municipio, y el plano correspondiente al cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes y finalmente considerando su solicitud verbal de hacerle llegar por escrito la descripción física del perímetro del polígono que conforma el Centro Histórico, me permito proporcionarle el mismo a continuación:

El Límite del centro Histórico de acuerdo al Plan 2030 del IMPLAN es el comprendido a partir de la esquina que forman las Calles Nieto y Avenida Dr. Pedro de Alba, continuando por la Avenida Dr. Pedro de Alba al norte hasta la esquina con la Calle Guadalupe, doblando hacia el poniente hasta la esquina con la Calle Asunción, continuando al norte por esta calle hasta la esquina con Avenida Arroyo de los Arellano, doblando hacia el oriente por ésta hasta la esquina con Avenida Fundición, doblando al suroriente por esta avenida hasta Calle La Luz, doblando hacia el oriente por esta calle hasta la esquina con Calle Alemán, doblando hacia el norte por ésta hasta la esquina con Calle Alberto Dávalos, continuando por la Calle Alberto Dávalos al norponiente hasta la Avenida Aquiles Serdán, doblando en ella hacia el sur poniente hasta la esquina con la Calle Río Verde, continuando por esta calle hasta la esquina con Avenida Marina Nacional y cruzando la manzana donde remata la calle en línea recta hasta la Avenida Prolongación Ignacio Zaragoza esquina Calle Norberto Gómez, se continúa por Calle Norberto Gómez hacia el poniente hasta la esquina con Avenida Independencia, doblando hacia el sur hasta la Avenida Petróleos Mexicanos, doblando al norponiente en esta avenida hasta la esquina con Calle Gran Avenida, doblando al suroriente y sur por esta calle hasta la



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL SAE-PES-0108/2016
CUMPLE EJECUTORIA **SUP-JRC-357/2016 Y ACUMULADO**

esquina con Calle Independencia de México, doblando hacia el oriente en ésta hasta la esquina con Avenida General Miguel Barragán, doblando hacia el sur por esta avenida hasta la esquina con la Calle Vasco de Gama, doblando hacia el oriente por esta calle hasta la esquina con la Calle del Socorro, doblando en ella hacia el sur, sur oriente y oriente hasta la Avenida Francisco Villa, se cruza ésta y se continúa hacia el oriente por la Calle Decreto 27 de Septiembre hasta la esquina con vías del Ferrocarril, doblando hacia el sur por estas vías hasta el edificio de Radio y Televisión de Aguascalientes, doblando hacia el oriente en línea recta hasta conectar con la Calle Catarino Arreola, se continúa hasta la esquina con la Avenida Heroico Colegio Militar, doblando al sur por esta avenida hasta la esquina con la Calle Beethoven, doblando hacia el suroriente por esta calle hasta la esquina de Avenida Alameda, doblando hacia el sur poniente en ésta hasta la Calle Teniente Juan de la Barrera, doblando hacia el norponiente por esta calle hasta la esquina con Calle Manuel G. Escobedo, doblando hacia el sur poniente en esta calle hasta la esquina con Avenida Mariano Escobedo, doblando hacia el sur en esta avenida hasta la esquina con Avenida Lic. Adolfo López Mateos, doblando hacia el poniente hasta la esquina con Avenida Héroe de Nacozari, doblando al sur por esta avenida hasta la esquina con Calle Delicias, doblando al oriente por esta calle hasta la esquina con Calle Ignacio Gallegos, doblando hacia el sur poniente en línea recta hasta la Calle Acueducto, doblando hacia el sur por la Avenida Héroe de Nacozar hasta la Avenida Aguascalientes Sur hasta la esquina con la Avenida Ayuntamiento, doblando hacia el norte y norponiente hasta la esquina con la Calle de Los Placeres, doblando hacia el suroriente por esta calle hasta la esquina con la Calle Hernán González, cruzando la Avenida José Ma. Chávez hasta la esquina con la Avenida Mahatma Gandhi, doblando hacia el norte hasta la esquina con la Calle República de Colombia continuando por esta calle al poniente hasta la esquina con la Avenida Quinta Avenida, doblando hacia el norte por esta avenida hasta la esquina con la Calle República de Ecuador, doblando hacia el norponiente por la Calle Lanceros de Aguascalientes hasta la esquina con la Avenida José F. Elizondo, doblando hacia el norte hasta la esquina con la Avenida Lic. Adolfo López Mateos, doblando hacia el poniente por esta avenida hasta la esquina con el Andador Arturo J. Pani, doblando hacia el norte hasta la esquina con la Calle Nieto y por último doblando hacia el poniente por esta calle hasta la esquina con Avenida Dr. Pedro de Alba.
Sin otro particular por el momento quedo a sus órdenes para cualquier duda y/o aclaraciones al respecto.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y
DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO

LIC. MANUEL CORTINA REYNOSO

ARCHIVO
JHMM/KYEL

De lo insertado con anterioridad, se advierte lo siguiente:

- La primera inserción es copia del acuse del oficio SHAYDGG/087/2016, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes el quince de enero de dos mil dieciséis, recibido en el Instituto Electoral Local el veinte de enero siguiente, en el cual se informa, al Consejero Presidente del Instituto Local, entre otras cosas, la descripción física del cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes.

- Así mismo, se observa que en la parte final del oficio al que se hace referencia, se describe el perímetro de lo que debe entenderse como el centro histórico del referido ayuntamiento.

- Para ello, se anexó el "ACUERDO DE APOYO Y COLABORACIÓN QUE CELEBRAN EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES Y EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL QUE ABARCA EL PRIMER CUADRO DE LA CABECERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, ASÍ COMO LOS LUGARES DE USO COMÚN QUE SE UTILIZARÁN PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL 2015-2016, DENTRO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES", en cuya Cláusula Décima, estableció:

"Decima. Las partes hacen constar mediante el presente instrumento que el H. Ayuntamiento de Aguascalientes ha comunicado al Instituto que mediante sesión de Cabildo de fecha 04 de enero del año dos mil dieciséis se determinó que el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes es el establecido en el Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Aguascalientes 2030 publicado en fecha 7 de enero de 2007 en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, agregándose como anexo el plano correspondiente, y en dicho lugar no podrá colocarse propaganda electoral, ello, de conformidad a lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 162 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes".



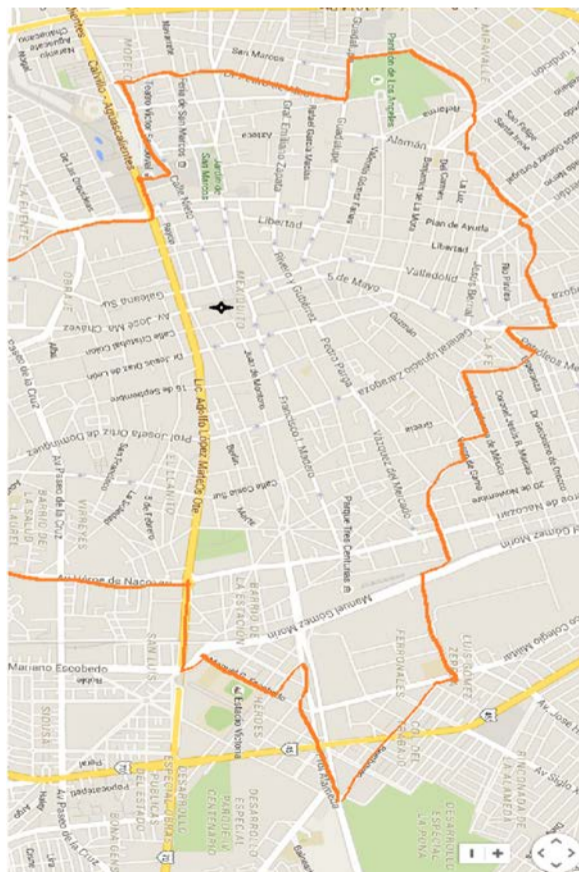
PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL SAE-PES-0108/2016
CUMPLE EJECUTORIA **SUP-JRC-357/2016 Y ACUMULADO**

- Además, al convenio de colaboración, se anexó un plano elaborado por la Secretaría de Desarrollo Urbano de Aguascalientes, el cual contiene la leyenda "LÍMITE CENTRO HISTÓRICO PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO 2030".

Por lo que, ante tal situación, este tribunal en valoración de los documentos legibles a partir de lo señalado en los oficios 87 y 659 de 2016, así como en la Cláusula Décima del Acuerdo de colaboración, concluye que la propaganda denunciada se colocó dentro del primer cuadro de la Ciudad, como se ilustra en el mapa que, siguiendo la delimitación a que se refiere el oficio número 87/2016 antes mencionado y acudiendo a la dirección electrónica de google maps permite apreciar —aún cuando por razones técnicas no fue posible delimitar en forma completa el primer cuadro en análisis— que el punto en que se instaló la propaganda denunciada, se ubican dentro del primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes como a continuación se ilustra:



De conformidad con lo antes señalado, queda acreditada la infracción denunciada.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS IMPUTADOS.

A efecto de establecer la responsabilidad de el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y MARTÍN OROZCO SANDOVAL otrora candidato a Gobernador del Estado, debemos tomar en cuenta en principio las manifestaciones que hicieron ante el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL al dar contestación a la denuncia formulada en su contra, en este sentido, tenemos que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL manifestó en este tenor lo siguiente:

“... 3.- El correlativo que se contesta, de la siguiente manera, es parcialmente cierto, ya que como la manifiesta el denunciante, el día dos de mayo del año en curso, en las Calle Francisco I. Madero número ciento once esquina con calle Colón de la Zona Centro, se encontraba el stand, coincidente con las características que menciona del denunciante en su escrito inicial de queja...”

Por su parte MARTÍN OROZCO SANDOVAL, al contestar específicamente el hecho tres en los siguientes términos:

*“...3.- El hecho que se contesta es falso.
(...)
De igual forma, no se colocó la propaganda en el primer cuadro de la ciudad, dado que por la palabra ‘colocación’ se entiende por su significado más exacto ‘el fijar’ o ‘poner algo’ en un lugar preciso, siendo que el módulo que se estableció es como lo dice el propio denunciante una carpa que es movable y no se encuentra colocada de manear fija...”*

De las transcripciones anteriores, se advierte con claridad, que si bien ambos inculpados no aceptan en forma directa haber colocado u ordenado la colocación de la propaganda, aceptan la existencia o el establecimiento de lo que llaman un módulo, lo que implica, que llámenlo como lo llamen,



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL SAE-PES-0108/2016
CUMPLE EJECUTORIA **SUP-JRC-357/2016 Y ACUMULADO**

están aceptando que los hechos denunciados ocurrieron, y que estos contenían la propaganda del partido y candidato.

Luego, como se dijo, de cada una de las contestaciones formuladas por los denunciados se desprende que ambos aceptan de manera implícita la existencia en el primer cuadro de la ciudad del módulo o Stand objeto de la queja formulada en su contra, lo que merece valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 254 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Sin embargo, con tal información no se puede establecer en forma directa quién fue el que colocó u ordenó la colocación de la propaganda electoral en el primer cuadro de la cabecera municipal, lo que sí puede deducirse de las pruebas recabadas por instrucción de la Sala Superior, en este caso del informe rendido por el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, MANUEL CORTINA REYNOSO, del que se desprende que conforme a su expediente existe una solicitud realizada por el ING. ALFREDO RIVADENEYRA HERNÁNDEZ, quien se ostentó como coordinador general de campaña del entonces candidato a Gobernador del Estado, MARTÍN OROZCO SANDOVAL, en cinco de abril de dos mil dieciséis, y la contestación que diera al mismo el citado funcionario, para lo cual remitió copias certificadas de ambos documentos.

Del primero de ellos que obra a fojas quinientos sesenta y dos de los autos, se desprende que se encuentra suscrito por ALFREDO RIVADENEYRA HERNÁNDEZ quien se ostenta como Coordinador General de Campaña de MARTÍN OROZCO porque así se encuentra inscrito en la parte superior del documento, el cual fue presentado ante el Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes en seis de abril de dos mil

dieciséis, a través del cual se solicitó autorización para la instalación de un modulo de atención ciudadana en la Plaza de la Patria, cerca del punto donde confluyen la calle Madero y Andador Juárez, del cinco de abril al primero de junio, con el propósito de recibir propuestas ciudadanas en el marco de la campaña electoral.

Del segundo documento se desprende que la Presidencia Municipal a través del Secretario del Ayuntamiento le manifestó a ALFREDO RIVADENEYRA HERNÁNDEZ que no tenía inconveniente para llevar a cabo su evento, en éste caso la colocación del modulo en cuestión, respuesta que se encuentra fechada el mismo día seis de abril de dos mil dieciséis, y que obra a fojas quinientos sesenta y tres de los autos, documentos a los que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 256 del Código Electoral.

De donde se desprende que quien ordenó la colocación de la propaganda electoral en el primer cuadro de referencia lo fue dicho coordinador, documentos que se correlacionan de manera directa con el informe que le fuera solicitado al Presidente Estatal del Comité Directivo Estatal del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ING. PABLO GONZALO MARTÍNEZ LÓPEZ, quien mediante escrito recibido ante esta autoridad en seis de octubre de dos mil dieciséis y que obra de fojas quinientos setenta y cinco a quinientos setenta y seis de los autos, hizo del conocimiento de este Tribunal que el coordinador de la entonces campaña a Gobernador del Estado de Aguascalientes lo fue él mismo, es decir, el Presidente del Comité Directivo Estatal del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en Aguascalientes, y que desconoce si ALFREDO RIVADENEYRA HERNÁNDEZ se ostentó como coordinador de la campaña o titular de alguna otra área, que comprendía la campaña, o si rendía cuentas de sus acciones a persona alguna, así mismo



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL SAE-PES-0108/2016
CUMPLE EJECUTORIA **SUP-JRC-357/2016 Y ACUMULADO**

aseguró que nunca existió documento alguno mediante el cual se acreditaran los cargos que se ocuparon de la campaña a Gobernador del Estado por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

De lo anterior se advierte que el informante a pesar de que no acepta que ALFREDO RIVADENEYRA HERNÁNDEZ haya sido el coordinador de campaña de MARTÍN OROZCO SANDOVAL al argumentar que él era quien ostentaba ese cargo, y desconocer si el primero se ostentó con algún cargo, sin embargo no niega en momento alguno que ALFREDO RIVADENEYRA HERNÁNDEZ haya sido quien solicitó la autorización al Municipio de Aguascalientes para la instalación del modulo o que dicha persona no pertenezca a la organización de la campaña del entonces candidato a Gobernador, además de que no justifica que él haya sido el coordinador de la campaña, puesto que dice que no existieron nombramientos, lo que implica que si ALFREDO RIVADENEYRA HERNÁNDEZ se ostentó como coordinador de campaña del candidato a Gobernador del Estado y ello no es desvirtuado por el representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a nivel Estatal, puesto que su simple negativa no es suficiente para desvirtuarlo, e incluso se dirige con evasivas, al señalar implícitamente que la coordinación de la campaña la hizo el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y que éste a través del citado ingeniero fue quien solicitó el permiso para la colocación del módulo en cuestión, lo que relacionado con las pruebas anteriores y esencialmente con la aceptación del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL de que sí estuvo colocado el modulo en cuestión en la Plaza de la Patria, muy cerca de la calle Madero en esta ciudad, donde fue denunciado, ello implica que la **responsabilidad directa** de la infracción acreditada, corresponde al PARTIDO

ACCIÓN NACIONAL y en forma **indirecta** al candidato a Gobernador del Estado MARTÍN OROZCO SANDOVAL.

Se afirma, la responsabilidad indirecta del otrora candidato MARTÍN OROZCO SANDOVAL, pues si bien, de las constancias de autos no se obtiene que haya ordenado directamente la colocación del módulo, lo cierto es que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que los candidatos pueden ser responsables indirectos por **tolerar** propaganda violatoria de la normativa electoral, en este caso, la instalación del modulo que constituye propaganda electoral, en los que se promocionó la imagen del aludido candidato a Gobernador de Aguascalientes.

Obran dentro del procedimiento especial sancionador incoado en su contra, elementos a manera de indicio, que demuestran que Martín Orozco Sandoval tuvo conocimiento del acto infractor, para que actualizara su obligación de deslindarse del mismo, dado que al contestar la denuncia refirió conocer la existencia de la propaganda electoral, pues al contestar específicamente el hecho tres en los siguientes términos:

“...3.- El hecho que se contesta es falso.

(...)

De igual forma, no se colocó la propaganda en el primer cuadro de la ciudad, dado que por la palabra ‘colocación’ se entiende por su significado más exacto ‘el fijar’ o ‘poner algo’ en un lugar preciso, siendo que el módulo que se estableció es como lo dice el propio denunciante una carpa que es movable y no se encuentra colocada de manear fija...”

Por tanto, es el propio denunciado, el que con los hechos narrados reconoce que tuvo conocimiento de la existencia y colocación del módulo, máxime que se trata de propaganda electoral a su favor y se le vincula como candidato a Gobernador de Aguascalientes, lo que necesariamente debió captar su atención y derivar en su conocimiento.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL SAE-PES-0108/2016
CUMPLE EJECUTORIA **SUP-JRC-357/2016 Y ACUMULADO**

Ahora bien, aunque no se demostró su responsabilidad directa en la colocación de tal propaganda, sí se extrae la responsabilidad indirecta del otrora candidato a Gobernador de Aguascalientes, dado que, toleró la propaganda alusiva a su campaña sin observar la normativa contenida en el numeral en comento, puesto que no obra elemento alguno en autos que demuestre que se deslindó de ella, no obstante que era su obligación hacerlo.

Cobra aplicación a la conclusión anterior, por cuanto a la responsabilidad indirecta atribuible a un candidato cuando conoció del acto infractor, la tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.-
De la interpretación de los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.”

En este caso, la sanción correspondiente a la falta al haber sido cometida por un candidato, se encuentra regulada en el artículo 244, primer párrafo, fracción IX del Código Electoral de Aguascalientes, al haberse incumplido con una disposición contenida en el código comicial, en relación con el párrafo segundo del mismo dispositivo.

Sin que sea óbice para lo anterior, el que mediante informes rendidos ante el Instituto Estatal Electoral, por parte del Martín Orozco Sandoval —fojas de la 564 a la 566— y por los CC.

Lic. Israel Ángel Ramírez y Lic. Jaime Gerardo Beltrán Martínez, en su calidad de representantes legales del Partido Acción Nacional, se haya negado categóricamente, por todos ellos, la orden de contratación o colocación del módulo denunciado, sin embargo dichas documentales resultan ineficaces para restar la responsabilidad antes atribuida pues, como se ha dicho anteriormente, existen elementos suficientes para determinar la responsabilidad directa del Partido Acción Nacional y la indirecta del entonces candidato a Gobernador por dicho partido.

SÉPTIMO.- CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tomando en cuenta que la graduación de la sanción, debe de partir de la calificación de la falta, se procede a tal calificación; es decir, a determinar si la la falta es levísima, leve o grave, y en este último supuesto, si se trata de gravedad ordinaria, especial o mayor —en caso de haber sido sistemática—.

Para tal efecto se toman los siguientes elementos:

- La vulneración trastocó únicamente **disposiciones legales** en virtud de que la **propaganda electoral** y su ejercicio se encuentra regulado en la legislación electoral a fin de que sea clara y precisa, y con ello, contribuya a la emisión de un voto informado, razonado y, por tanto libre.

- Pero, especialmente, se toma en cuenta que en el expediente sólo se acreditó la existencia de un módulo o stand con que contenía unos letreros colgantes, con propaganda electoral, en el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes

- Si bien se trató de una conducta consciente y dolosa, no se está ante una conducta sistemática, ya que como se dijo sólo se acreditó la existencia de un stand o módulo.

Lo que resulta relevante, porque ante la acreditación de sólo un stand o módulo, no es posible advertir que la conducta



calificada como ilegal, haya podido tener un impacto relevante en la ciudadanía de nuestra entidad, en atención a lo anterior **se califica la conducta imputada a los denunciados, como LEVISIMA.**

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

En merito de lo anterior, procede la individualización de la sanción prevista en el párrafo séptimo del artículo 162; en relación con la fracción IX, del artículo 244, respecto al candidato y fracción IX, del artículo 242, por lo que hace al partido político infractor; todos, numerales del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Así, para graduar la sanción dentro de los mínimos y máximos legalmente previstos, se procede conforme al artículo 251¹ del mismo ordenamiento a su individualización, sin que se advierta circunstancia alguna que agrave la imposición de la sanción como a continuación se expone:

En principio, se toma en cuenta que la actuación y responsabilidad de MARTÍN OROZCO SANDOVAL en su momento, candidato a Gobernador del Estado y del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, fue **indirecta**, al tolerar la colocación de un stand con que contenía unos letreros colgantes, con propaganda

¹ ARTÍCULO 251.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable mediante resolución firme del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Administrativa del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución”

electoral, en el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes.

Por su parte, la responsabilidad del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL **resultó directa** al haber colocado el módulo que constituye propaganda electoral.

En segundo lugar, no existe en autos constancia de que los denunciados hubieren sido reincidentes en la comisión de la infracción cometida.

Para la imposición de la sanción, se considera también, que mediante acta de certificación de hechos de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis², la Licenciada Anahí Adriana Aguilera Díaz de León en su carácter de Oficial Electoral del Instituto Estatal Electoral, se constituyó en el domicilio donde se colocó la propaganda electoral, haciendo constar que en tal lugar *no se encontró ningún tipo de stand, carpa o mesa con personas interactuando con las que transitaban por dicho lugar, es decir en esa fecha ya no estaba.*

Dado la calificación levísima de la infracción se hace innecesario atender a la situación económica de los infractores, como elemento para la graduación de la sanción, además de que no que no existe constancia en autos de que los hoy responsables hubieren obtenido algún beneficio económico.

Respecto a la conveniencia de suprimir ese tipo de conductas, se estima que por ello es necesario sancionar a los responsables de la conducta denunciada, a efecto de inhibir la repetición de ese tipo de conductas.

La conducta infractora tuvo lugar durante el periodo de campaña dentro del proceso electoral local 2015-2016 en Aguascalientes.

La conducta fue por omisión de Martín Orozco Sandoval al tolerar la propaganda electoral ilícita a su favor.

² Foja 46, vuelta de los autos.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL SAE-PES-0108/2016
CUMPLE EJECUTORIA **SUP-JRC-357/2016 Y ACUMULADO**

Ahora bien, para la imposición de la sanción resultan aplicables la fracción II, párrafo segundo, del artículo 244 y fracción II, párrafo segundo, del artículo 242, ambos del Código de la materia; de las que se prevé, que para las infracciones cometidas, en ambos casos, serán sancionadas con multa.

Sin embargo, no debemos pasar por alto que la sanción a imponer debe ser **proporcional a la calificación** de la falta cometida, y que además de la multa específica, ambos numerales contemplan como sanción genérica **la amonestación** para cualquier infracción, lo que se obtiene de una interpretación sistemática, ya que al no determinar que esa sanción corresponda a una falta en particular, puede ser impuesta, en cualquier de los casos contemplados en el párrafo primero, dependiendo de la gravedad de la falta.

Por lo que sólo de esa manera se puede explicar que no esté destinada a un caso específico, que en todo caso es la que corresponde a las infracciones de menor gravedad, como es el caso, en el que se acreditó que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, colocó un solo stand de manera temporal con que contenía unos letreros colgantes, con propaganda electoral, en el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes, lo que implica que su colocación no tuvo un impacto relevante en la ciudadanía de nuestra entidad.

Así como que MARTÍN OROZCO SANDOVAL en su momento, candidato a Gobernador del Estado toleró dicha colocación.

De esta forma, de conformidad con la fracción I, del párrafo segundo, del artículo 242 y fracción I, del párrafo segundo, del artículo 244, ambos del citado Código, **se impone** a cada uno de los responsables, a saber: 1) al C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL en su momento, candidato a Gobernador del Estado

así como 2) al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL una sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA a fin de inhibir la repetición de la conducta sancionada.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 4, 162, párrafo séptimo, 242, párrafo primero, fracción IX y párrafo segundo, fracción I, 244, párrafo primero, fracción IX y párrafo segundo, fracción I, 251, 274, 275 fracción I y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL en su calidad de candidato a Gobernador del Estado y en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, imponiéndose a cada uno de ellos una AMONESTACIÓN PÚBLICA a fin de inhibir la repetición de la conducta sancionada.

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante **cédula** a las PARTES, mediante **oficio** al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y por **estrados** de esta Sala a los DEMÁS INTERESADOS.

CUARTO.- Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el expediente **SUP-JRC-357/2016** y **SUP-JDC-1814/2016** de fecha **veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.**

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

*SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL*

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL SAE-PES-0108/2016
CUMPLE EJECUTORIA **SUP-JRC-357/2016 Y ACUMULADO**

ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Rosalba Torres Soto, Secretaria General de Acuerdos en materia electoral que autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó mediante lista de acuerdos el doce de octubre de dos mil dieciséis. Conste.-